



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, cinco de abril de dos mil veintiuno.

Rdo. N° 2021-00060

Inter. 0413.

Revisada la anterior demanda que para proceso **DECLARATIVO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN IMUEBLE POR COMODATO SIMPLE**, promueve a través de apoderado judicial, el señor **OSCAR FABIAN ESTRADA MEDINA.**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Calarcá Q., en contra de la señora **MARÍA ELENA ESTRADA MEDINA**, mayor de edad y domiciliada en esta localidad, observa el despacho que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

El artículo 385 del Código General del Proceso, establece que: “*Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo.*”.

A su turno, el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso, establece que: “*A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria*” (Subrayas fuera de texto).

En este orden de ideas, el artículo 82 del Código General del Proceso, prescribe que “*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

1..., 2..., 3...,

4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

6. *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.*

7..., 8...

9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite...*”

Siguiendo estas líneas, el artículo 26 idem, relativo a la determinación de la cuantía, establece en su numeral 6° que: “*En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda... **En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral***” (Negrillas autoría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

del despacho).

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°, consagra:

“...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3..., 4..., 5..., 6..., 7...*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Verificado el estudio preliminar del libelo introductor y de los anexos acompañados, y, armonizándola con las normas comentadas, advierte el despacho los siguientes defectos:

i) No se acompañó con la demanda, la prueba que acredite el vínculo que ate a las partes de la relación jurídica procesal, pues si auscultamos con detenimiento la prueba documental (declaración extra juicio ante Notario Público), rendida por la señora Yolanda Ramírez Orjuela, el día 03 de noviembre de 2020, con la cual se pretende acreditar dicho requisito, sin dificultad alguna se constatará que de su contenido no se desprende que se esté en presencia de un comodato precario, máxime que allí no se indica la fecha desde la cual le fue entregado el bien objeto de la presente acción a la demandada, y, siendo así, como en efecto lo es, dicho documento, resulta insuficiente para probar la existencia de dicho vínculo; ello aunado ciertamente al hecho que cuando el artículo 384 se refiere a la prueba sumaria, hay que entender que se está refiriendo a declaraciones de testigos, **como mínimo dos (2)**, amén de que la dirección allí mencionada no coincide con la que se menciona en el libelo introductor, pues mientras en la demanda se dice que el bien está ubicado en el Barrio Pradera Alta, en la declaración juramentada, se indica que está ubicado en el Barrio Gaitán.

ii) No existe claridad ni en los hecho ni en las pretensiones del libelo introductor en cuanto a la acción que se pretende incoar, ciertamente porque si bien se habla de un comodato simple o precario, también lo es, que de los hechos no se evidencian las circunstancias de tiempo modo y lugar en que fue celebrado dicho comodato, máxime que de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

prueba documental aportada, tampoco se desprende la fecha o término de duración del mismo, o en su defecto, la manifestación que la comodante se reservaba el derecho de pedir su restitución en cualquier momento, evento en el cual se estaría en presencia de un comodato precario.

Sobre el comodato precario, considera el despacho importante traer a colación un aparte de la autorizada opinión del tratadista José Alejandro Bonivento Fernández, en su obra “Los Principales Contratos Civiles” – octava edición, Ediciones Librería del Profesional, pág. 508, la cual comparte en su integridad este operador jurídico:

*“...Los artículos 2219 y 2220 registran este fenómeno del comodato precario. Consagra el primero: “El comodato toma el carácter de precario si el comodante se reserva la facultad de pedir la cosa prestada en cualquier momento”. Y el segundo dice: **“Se entiende precario cuando no se presta la cosa para un servicio particular, ni se fija el tiempo para su restitución”**... “Constituye también precaria la tenencia de una cosa ajena, sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia del dueño”.*

La precariedad en el comodato se desprende de la facultad de pedir la cosa en cualquier momento, porque no se ha fijado tiempo para su restitución ni se ha prestado para un servicio especial o particular.... (Negrillas autoría del Juzgado).

iii) La determinación de la cuantía no se atempera a los postulados del numeral 6° del artículo 26 de la normativa en cita. En tal sentido, se insta al libelista para que corrija dicho aspecto, para lo cual es menester que aporte el correspondiente certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en el cual aparezca el avalúo catastral para la actual vigencia fiscal.

iv) Deberá corregirse el acápite “Procedimiento”, habida cuenta que allí se hace referencia a un proceso ejecutivo singular de única instancia, el cual resulta extraño a la naturaleza del presente asunto.

v) Finalmente, y, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, con el escrito de subsanación, deberá acreditarse la remisión del mismo a la parte demandada, tal como lo dispone la norma comentada en el ordinal anterior.

Así las cosas, se declarará inadmisibles las demandas referenciadas y en su lugar se concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda. (Inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE por los argumentos brevemente exteriorizados la demanda que para proceso **DECLARATIVO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN IMUEBLE POR COMODATO**, promueve a través de apoderado judicial, el señor **OSCAR FABIAN ESTRADA MEDINA.**, en contra de la señora **MARÍA ELENA ESTRADA MEDINA**, ambos de condiciones civiles anotadas.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la demanda. (Inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Al doctor **ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ CEBALLOS.**, se le reconoce personería amplia y suficiente para actuar en el presente asunto, como apoderado judicial del señor **OSCAR FABIAN ESTRADA MEDINA**, conforme a las facultades contenidas en el memorial poder acompañado.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO
SEMB

Firmado Por:

GERMAN DUQUE NARANJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e23e6ca69b1eba130321eb7e22a3aa44cf6abf5b6cdee1f102c9e49e98850f3

Documento generado en 05/04/2021 02:35:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>